

CAPITULACIÓN CELEBRADA EN LEÓN, EL 7 DE ENERO DE 1529, ENTRE PEDRARIAS DÁVILA Y DIEGO LÓPEZ DE SALCEDO, CUANDO ÉSTE SE IBA DE NICARAGUA. FUÉ CERTIFICADA POR EL ESCRIBANO BERNARDINO DE VALDERRAMA EN LEÓN, EL 5 DE MARZO DE 1529. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 1.848.]

/f.º 1/ Este es traslado bien y fielmente sacado de vna capitulacion que pareçia estar firmada de los muy magnificos señores pedrarias davila gouernador por su majestad en estas probinçias de nicaragua e diego lopes de salzedo gouernador del puerto y cabo de honduras e sygnada de mi el presente escriuano su thenor de la qual de berbo adberbum es este que se sigue: —————

—lo que se asento y conçerto entrel muy magnifico señor pedrarias davila gouernador por su majestad em estas partes e provinçias de nicaragua y el señor diego lopez de salzedo gouernador del puerto de honduras y golfo de higueras por su majestad para el despacho del dicho señor diego lopez y para que se vaya a su gobernaçion es lo syguiente: —————

—primeramente por quanto el dicho señor diego lopez gouerno çierto tiempo estas partes y no a hecho residencia se obliga que verna a la hacer sy su magestad o los señores del su muy alto consejo le mandare que la haga personalmente o por su procurador segun se le mandare y estara a derecho con quien le pidiere en la dicha residencia y pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado so pena de veynte mill pesos de buen oro para la camara e fisco de su majestad en los quales dende agora se da por condenado syno cunpliere lo suso dicho y se obligua de los pagar dentro de ocho messes que em viniere a cunplir lo que dicho es —————

—otrosy sy caso fuere que venido el señor liçençiado francisco de castañeda alcalde mayor destas partes por su magestad ante el o ante otro qualquier juez que dello pueda y deva conosçer en algun tiempo alguna persona demandare al dicho señor gouernador pedrarias davila diziendo que le pague, lo quel dicho señor diego lopez le hera obligado a pagar por le aver dexado yr antes

de aver fecho residencia y litigare con el e hiziese sus diligencias e syn embargo desto le condenaren en algo por el dicho diego lopez que en tal caso sea obligado y se obliga a pagar al dicho señor governador pedrarias davila, todo aquello con las costas quel pagare por el en siendo requerido por el dicho señor governador pedrarias davila que se lo de y pague —————

—otrosi por quanto subçedieron cosas en esta tierra y gouernacion de las quales resulto quel dicho señor governador pedrarias davila mando tener y tuvo preso çierto tiempo por la paz y sosiego de la dicha tierra al dicho señor gouernador diego lopez de salzedo y el vno al otro se an fecho por si y por sus procuradores muchos pedimientos y requerimientos y protestaciones como mas largo por ellas pareçe e que se refirieron y porque estan en toda paz y concordia dixeron que davan y dieron por ningunas e de ningund valor y hefeto los dichos pedimientos e requerimientos e protestaciones e renunçiaron qualquier abçion y derecho que por razón dellos e de cada vno dellos les puede pertenesçer e se obligaron e prometieron que ellos ni otro por ellos en su lugar ni en su nombre agora ni en algun tiempo no puedan pedir ni demandar cosa alguna el vno al otro ni el otro al otro çerca de lo suso dicho /f.º 1 v.º/ asy de la dicha prisión como de todas las otras cosas tocantes al dicho caso e sy caso fuere que alguna cosa se pidiere e ynovare contra lo suso dicho sea ninguno e de ningun valor y hefetto —————

—otrosy porque esta acordado entre los dichos señores gouernadores pedrarias davila e diego lopez de salzedo que lleve a su gouernacion el dicho señor diego lopez çierta cantidad de gente contenida en vna copia que de la dicha gente esta fecha por ende quel dicho diego lopez se obliga de no llevar ni consentir yr con el otra persona ninguna demas de las contenidas en la dicha copia y ansi lo prometio y dio su fee que lo hara y cunplira como cavallero —————

otrosy porque muchos vezinos e pobladores de las dichas gouernaciones deven o pueden dever debdas y otros an cometido o cometen delitos y por temor de ser castigados los vnos o los otros se podian absentar por lo que es dicho o por descontentamiento se yran de vna gouernacion a otra y por estar como estan de guerra los yndios de la tierra y camino por donde an de pasar de

vna gouernaçion a otra los yndios los matarian y cometerian como se a visto por espiriència que lo an hecho y suelen hazer e se alborotarian y despoblarian las dichas gouernaçiones, por ende por ebitar todos los dichos ynconuenientes y otros que se podrían recresçer e porque la gente sosiegue y se arraygue en cada vna de las dichas gouernaçiones y entiendan en el agricultura y las pueblen y la justiçia real se execute que entretanto que su magestad provee sobre ello lo que fuese su real servicio sy acaecière que alguno o algunos de los dichos pobladores se passaren de la vna gouernaçion a la otra syn llevar liçencia firmada del gouernador de la tal gouernaçion quel otro gouernador sea obligado a lo castigar y castigue conforme a los pregones que sobre ello se huvièren dado e demas de castigallo sea asy mismo obligado a lo embiar al gouernador de la gouernaçion donde se huvièra ydo e absentado quando viniere o fuere gente de la vna gouernaçion a la otra con liçencia del gouernador que enbiare la dicha gente lo qual amos a dos los dichos señores gouernadores dixeron que davan e dieron su fe como cavalleros de lo ansy tener y guardar cada vno dellos lo que le toca y atañe de cumplir que deste capitulo y de todo lo demas en esta capitulaçion qontenido por lo que a cada vno cabe de thener y guardar y cunplir ansy para pagar las penas aqui contenidas como para todo lo demas que fueren obligados a tener y guardar y cunplir y pagar los dichos señores gouernadores dixeron que rogavan y pedian y davan todo su poder cunplido a todos y qualesquier justiçias e juezes de qualquier fuero e jurediçion que sean a la jurediçion de las quales y de cada vna dellas se sometieron renunciando su propio fuero jurediçion y domicilio y la ley sy convenerit mediçione onium iudicum /f.º 2/ para que las dichas justiçias e cada vna dellas ante quien esta capitulaçion pareçiere y della fuese pedido cumplimiento de justiçia les compelan a lo asy tener e guardar e cunplir y pagar haziendo o mandando hazer entrega execuçion en sus personas y bienes do quier que los ayan e tengan y del su valor hagan pago a la camara e fisco de su magestad y a qualquier de nos que huviere caydo e yncurrido en las penas aqui contenidas con qualquier dellas ansy del prinçipal como de las costas y daños que sobrello e qualquier dellos se le recresçieren bien ansy y a tan cunplidamente como sy sobre todo lo que dicho es huviessen contenido ante juez competente y por el tal juez ansy fuese juzgado

y sentenciado en juyzio hordinario y la tal sentencia fuesse pasada en cosa juzgada y por ellos y por cada vno dellos aprobada e della ni de parte della no huviere lugar de apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno hordinario ni estrahordinario sobre lo qual renunciacion todas y qualesquier leyes fueros y derechos y hordenamientos prematicas y merçedes de rey o de reyna o de otro qualquier señor ganadas o por ganar y en espeçial renunciaron la ley del derecho en que diz que general renunciacion de leyes que ame faga que no vala y la otra ley en que diz que ninguno es visto renunçiar el derecho que no sabe que todo lo hemos aqui por renunciado dicho y espaçificado e todas las otras leyes e derechos fuerças y firmezas que para validacion y corroboracion de lo en esta carta qontenido aqui devian yr ynseros y espeçificadas en firmeza de lo qual otorgaron dos cartas de vn thenor para cada vno dellos la suya y las firmaron de sus nonbres antel escriuano y testigo de yuso escriptos en la çibdad de leon de las partes del poniente a syete dias del mes de henero de mill e quinientos y veynte y nueve años. testigos que fueron presentes el muy Reuerendo señor don diego alvarez osorio protettor por su magestad en estas partes y el señor arçediano don alonso yañez de rojas maestro en artes y el thesorero diego de la tovilla y el fattor miguel iohan de ribas y el capitán diego alvitez vecinos y estantes en la dicha çibdad de leon y los dichos señores gouernadores lo firmaron aqui de sus nonbres. pedrarias davila. diego lopez de salzedo e yo bernardino de valderrama escriuano de su magestad en la su corte y en todos los sus reynos e señorios pressente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de otorgamiento y pedimiento de los dichos señores gouernadores que aqui firmaron sus nonbres esta escriptura de capitulacion y obligacion fize escriuir segund que /f.º 2 v.º/ ante mi mi passo e lo sygne con mi sygno que es a tal en testimonio de verdad. bernaldino de valderrama, escriuano _____

—ffecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha capitulacion en la manera que dicha es en la çibdad de leon a çinco dias del mes de março de mill e quinientos e veynte y nueve años testigos que fueron pressentes a la ver sacar leer y conçertar este traslado con el oreginal rodrigo de villalobos, y pedro de barreda vecinos de la dicha çibdad de leon. E yo el dicho bernardino de

valderrama escriuano suso dicho que presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos y lo saque de mi mano y conçerte en de lo qual lo sygne con mi signo que es a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica :) bernardino de valderrama
escriuano

/al dorso: / la capitulacion y obligacion de diego lopez de salzedo obligacion para hazer residencia en nicaragua, diego lopez de Salzedo.